



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210056400
Demandante:	Martha Cecilia Perilla Márquez
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Tiene Por Contestada y Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 05), aunado con lo anterior, obra en el expediente digital (Subcarpeta No. 04), contestación de la demandada por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y media de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, y como quiera que **COLPENSIONES** y **PORVERNIR S.A.** se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría

contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, se **REQUIERE** a **PROTECCIÓN S.A.**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, las pruebas documentales No. 3 y 4 señaladas en el acápite pertinente del escrito de contestación, deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

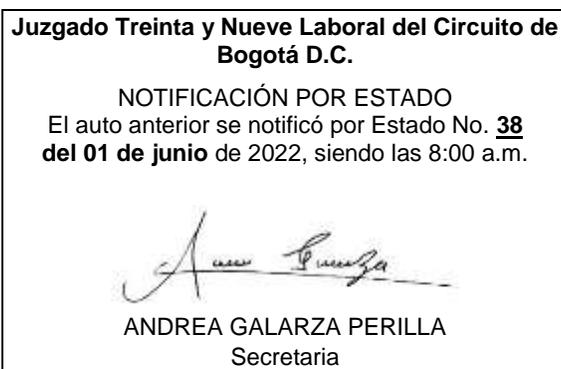
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO



Castillo

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dfb7cedb385c633f9899f7d42841d8818f8786dd792b8c5ab3e9802b73354d2

Documento generado en 31/05/2022 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050700
Demandante: Marlene Torres Rodríguez
Demandada: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Auto Corrige Providencia

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte actora (Carpeta 07CorreccionAdmisorio), mediante el cual solicitó corregir el auto del 29 de marzo del 2022, en el sentido de excluir como demandada a la **AFP COLFONDOS** por cuanto la demanda no se dirigió contra dicha entidad; se procede, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, a corregir la mencionada providencia, pues una vez verificada la demanda y sus anexos, se advierte que en efecto el auto indicado adolece del error advertido.

En consecuencia, se **CORRIGE** los párrafos PRIMERO y TERCERO del auto fechado 29 de marzo de 2022, quedando los mismos así:

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARLENE TORRES RODRÍGUEZ** contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

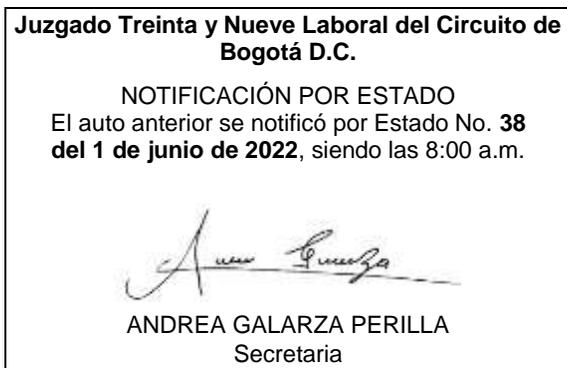
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas

comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En todo lo demás, el auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7e47cf72c9fcc37e5a056c9ffe3cef2e6cbb7e0be9610bb0acdb156794efb2

Documento generado en 31/05/2022 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049700
Demandante: Guillermo Gómez Zamora
Demandada: Seguridad Golat Ltda.
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que, el actor allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, es menester revisar el trámite de notificación respecto a esta demandada, frente a lo cual se encuentra que, aunque el actor remitió la documental de este proceso a la dirección electrónica para notificaciones, lo cierto es que, no allegó el **acuse de recibido, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo electrónico** que contiene la demanda, anexos, y admisorio de este proceso. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a SEGURIDAD GOLAT LTDA., y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870cc9af4f86598432f96676e10fbf80789c3946095e8bfcf5c7d744a9d84ad5**
Documento generado en 31/05/2022 10:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210045800
Demandante: Fernando Bonnet Mora
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Corrige Providencia

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte actora (Carpeta 09Aclaración – 02Memorial), mediante el cual solicitó corregir el auto admisorio de la demanda proferido el 22 de marzo del 2022, en lo que hace referencia al número de cédula de ciudadanía del actor, se procede, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, a corregir la providencia, pues una vez verificada la demanda y sus anexos, se advierte que en efecto el auto indicado adolece del error advertido.

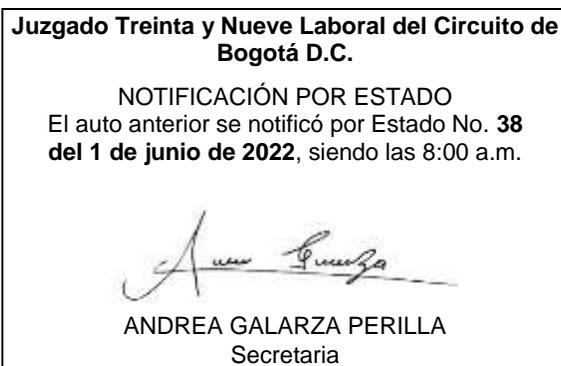
En consecuencia, se **CORRIGE** el párrafo Séptimo del auto fechado 22 de marzo de 2022, quedando así:

“De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho la historia laboral del señor FERNANDO BONNET MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.769.”

En todo lo demás, el auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fb53971200dbede2bf71e4cf2b32df44b61c2cf309ae741a79610015731281

Documento generado en 31/05/2022 11:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210044100
Demandante: Gabriel Adolfo Centanaro Meza
Demandada: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto Corrige y Tiene por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte actora (Subcarpeta No. 06), mediante el cual solicitó “(...) *aclarar el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual admitió la demanda, por cuanto allí se cometió un error de mecanografía al referirse al demandante con apellido Centanario, cuando en realidad es Centanaro*”; ante lo cual se observa, tal como lo señaló el demandante, un error por parte de este despacho, al digitar un apellido que no corresponde al del actor, en este orden, se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** el encabezado de la providencia 14 de diciembre de 2021, y que quedará así: Demandante: Gabriel Adolfo Centanaro Meza.

Además, se corrige el acápite admisorio, así: “(...) se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GABRIEL ADOLFO CENTANARO MEZA** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**”

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

Una vez aclarado lo anterior, procede el despacho con lo pertinente, en este sentido, se tiene que, **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de demanda, por lo tanto, se debe revisar si el trámite de notificación respecto de la otra demandada, esto es, **COLFONDOS S.A.**, se realizó en debida forma, frente a lo cual se encuentra en el expediente constancia del envío de una comunicación a un correo electrónico de la mentada entidad, empero, no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Subraya y resalta en negrita este Juzgado)*

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a COLFONDOS S.A., y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la entidad dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

Finalmente, el actor junto con la constancia de envío de la documental de este proceso debe hacer llegar al despacho un certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. reciente en el que se avizore la dirección electrónica y física para notificaciones judiciales, pues, el obrante en el expediente no contiene esa información, y la misma debe ser conocida por este Juzgado, a efectos de determinar si la comunicación se remitió a la dirección correcta. (Folio 25 – 27, archivo 2, subcarpeta 5)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **38**
del **01 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f594099b0f0af8e8cbe3c01f93e84b4ebde45490d06284bff57e8d60f5aabce**
Documento generado en 31/05/2022 10:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210042300
Demandante: Libardo Alfonso Tolosa Rodríguez
Demandadas: UGPP
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, a saber:

1. La mayoría de los documentos anexados con el poder general otorgado por la UGPP son ilegibles, por lo que, deberá allegar tales documentos en formato que permitan su lectura clara, el mentado mandato también puede ser conferido con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. Allegó un expediente administrativo que no corresponde al del demandante en este proceso, por lo tanto, debe hacer llegar el expediente administrativo completo de LIBARDO ALFONSO TOLOSA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.161.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12aae26bb4af292013d286aca3882776b26ee7307c2e99ee502bce3c7c0ff2f4

Documento generado en 31/05/2022 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210039400
Demandante: Nathalia María Cadena Torres
Demandadas: Urbana Producciones S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **URBANA PRODUCCIONES S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, la mayoría de pruebas aportadas, están recortadas o tienen baja resolución de imagen, por lo que, deberá revisar nuevamente este acápite, y allegar todos los documentos en buena calidad, además, todas las pruebas que enunció debe obrar en la contestación, pues algunas de ellas no se aportaron. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

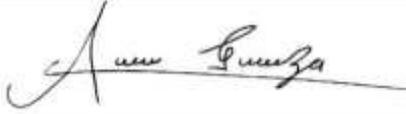
Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JUANITA SOFÍA GALVIS CALDERON**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **URBANA PRODUCCIONES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _38_

del __01__ de __junio__ de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e117eddca4bf91e0fc4b7eab2002fa560edc2a6f653c60039adb7409e51d73

Documento generado en 31/05/2022 10:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210039300
Demandante: Flavio Vera Lizarazo
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por Contestada Demanda e Inadmite
Reforma Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “05 Reforma Demanda” del expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se observa alteración de partes, pretensiones, hechos o nuevas pruebas, esto teniendo que, aunque la actora agregó contenido al literal B) del acápite de pruebas, lo cierto es que, la petición a COLPENSIONES sobre el expediente administrativo completo de FLAVIO VERA, continuó siendo la misma que en la demanda original, además, el mentado expediente se requirió por parte de este despacho en auto admisorio, frente a lo cual, COLPENSIONES allegó esa documental con la contestación, por lo tanto, la solicitud de una prueba que ya obra en el expediente no se puede tener en cuenta como reforma de demanda, así que, el actor debe revisar si desea reformar la demanda sobre algún aspecto relevante, o dejar la demanda original sin modificación, caso en el cual se procederá fijar fecha de audiencia.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

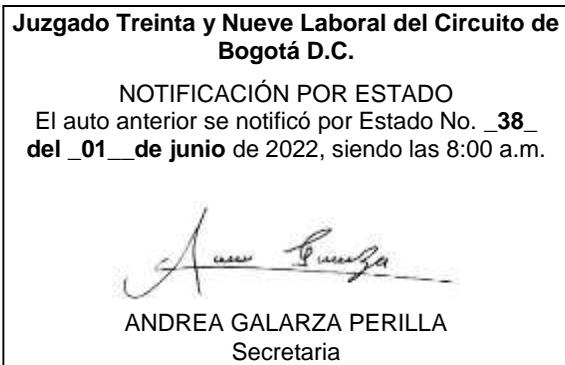
Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **la parte demandante** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fea7b49b0c8edb8bb7f26e052988bb6725bcbc723ccdaf895415916bc22044f

Documento generado en 31/05/2022 10:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210026300
Demandante:	Luz Deyanira Arguello Salomón
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Tiene Por Contestada y Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 10), aunado con lo anterior, obra en el expediente digital (Subcarpeta No. 09), contestación de la demandada por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 íbidem, se señala el día **cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, y como quiera que **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le ordenó allegara el expediente administrativo del demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **PROTECCIÓN S.A.**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el expediente administrativo de la demandante **LUZ DEYANIRA ARGUELLO SALOMÓN** quien se identifica con la C.C. No. 63.351.705 de Bucaramanga, deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **38**
del **01 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf60edc1b5a15488617fba117bbcf4aaa346c438f28b6be501620fda46cf4e2f

Documento generado en 31/05/2022 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210034400
Demandante: Ángela Patricia Liberato Ramírez
Demandada: Capital Salud EPS S.A.S. y Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por cada una de las demandadas, esto es, **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, a saber:

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal de la entidad) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. En el PDF denominado “03 Contrato Opción Temporal”, además del mentado contrato se encuentran otros documentos, los cuales no están enunciados en el acápite de pruebas, por lo que, cada uno de ellos deberá ser relacionado e individualizado en el mentado acápite. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el

representante legal de la entidad) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. Los hechos de la demanda deben ser contestados uno a uno indicando los que admite, niega o no le constan, dando la correspondiente explicación en los últimos dos casos, no debe presentarlos en forma general o en conjunto como lo hizo. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

En este orden, y como quiera que las demandadas se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se subsanen las falencias indicadas se procederá a estudiar el llamamiento en garantía realizado por la demandada, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb904ae0967b7eab19da4345fcc148a3f9e41c574c0b43f091410fe2a9ee616e**
Documento generado en 31/05/2022 10:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034200
Demandante: María Perla García Tangarife
Demandada: Porvenir S.A.
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que, la demandante allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, es menester revisar el trámite de notificación respecto a la demandada, frente a lo cual se encuentra que, aunque la actora remitió la documental de este proceso a la dirección electrónica para notificaciones, lo cierto es que, no allegó el **acuse de recibido, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo electrónico** que contiene la demanda, anexos, y admisorio de este proceso. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)*

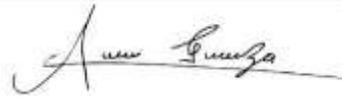
En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a PORVENIR S.A. y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da9133fed0ca9176a13c4ecf3674da1a170b7d352f7a460fb9e19d61943e47**
Documento generado en 31/05/2022 10:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210027500
Demandante: Daniel Fernando Camacho Duran
Demandadas: Seguridad Penta Ltda
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **SEGURIDAD PENTA LTDA.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SEGURIDAD PENTA LTDA.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por la demandada **SEGURIDAD PENTA LTDA**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, en el acápite que denominó "*hechos de la defensa*" debe agregar las razones de derecho que soportan los argumentos facticos de su caso. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

En este orden, y como quiera que la demandada se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **MAURICIO ANDRÉS GARCÍA ACERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **SEGURIDAD PENTA LTDA.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> del <u>01</u> de <u>junio</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a739284a3d8447f3d89da40e5d272a70a03e9f197c3952926ae9637e4ad3e5

Documento generado en 31/05/2022 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022900
Demandante: Medardo Yate
Demandada: Corabastos S.A.
Asunto: Auto tiene por no contestada Demanda y
Admite Reforma

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que **LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS**, no allegó escrito de subsanación según los reparos realizados en auto del 8 de marzo de 2022.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS** de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, **lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 09 de septiembre de 2021, en los aspectos que no fueron objeto de reparo.**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “10SubsanacionReformaDda20220316”, archivo “03DemandaIntegradaConReforma” y subcarpeta “07ReformaDemanda20210927”, archivo “02ReformaDemanda” del expediente digital), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_38_**
del **_01_ de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d5df2fe5a0c9b2d0ac42712e27f1a6965034e1af2e0bbb31478995622e6363

Documento generado en 31/05/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022100
Demandante: Luís Beldon Rodríguez Montenegro
Demandada: Olga María Valero Moreno
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demanda **OLGA MARÍA VALERO MORENO** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con cada poder conferido.

Ahora, dado que cada una de las contestación presentada por **OLGA MARÍA VALERO MORENO** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, atendiendo a las pretensiones de la demanda, se **REQUIERE** a **OLGA MARÍA VALERO MORENO** para que en el **término legal de tres (3) días** allegue los comprobantes de pago de nómina del actor completos, correspondientes a todo el tiempo de servicio.

Se advierte a la demandada que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e719f78b01cd6a22550d54247e260a5054e61389f39afa06f3cbc7842323f47d

Documento generado en 31/05/2022 10:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021000
Demandante: Oscar Yohan Gómez López
Demandada: Rappi S.A.S.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **RAPPI S.A.S.** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **RAPPI S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **RAPPI S.A.S.**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_38_**
del **_01_ de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adb8c6347f8b93990718f0e2d8ded77c54133e29b6290373da67ce8501d38ee

Documento generado en 31/05/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210018800
Demandante: Luis Fernando Olmos Moreno
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Llamamiento en Garantía

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 08 de marzo de 2022, se **TIENE POR SUBSANADO** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Una vez la llamada en garantía presente la respectiva contestación, procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_38_**
del _01_ de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2fe820e09422d396dcff0033056da4f6a804eba5689fa73b92d1da4529350b7

Documento generado en 31/05/2022 10:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210016900
Demandante: Francisco Javier Adarmen López
Demandadas: Nubia Sarmiento Lizarazo
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **NUBIA SARMIENTO LIZARAZO**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, debe incluir un acápite denominado “*hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa*”, en el que narre las normas jurídicas que soportan los argumentos facticos de su caso. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **NUBIA SARMIENTO LIZARAZO** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO** como apoderada sustituta de la actora, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a **MARYURI GARCÍA PABÓN**, identificada en legal forma según licencia temporal, documento de identificación y certificación de la Universidad Santo Tomas, como apoderada sustituta del demandante, para los efectos y términos del poder conferido (subcarpeta No.13).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7664228fb0c0b405f588cba7a56d522d4070419bc5facbf95bec830d68879be

Documento generado en 31/05/2022 10:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210016100
Demandante: Leslie José Quintero Picón
Demandada: Consorcio Mota - Engil
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **CONSORCIO MOTA- ENGIL** conformado por las empresas **MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. y MOTA- ENGIL PERU S.A.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CONSORCIO MOTA- ENGIL** conformado por las empresas **MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. y MOTA- ENGIL PERU S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por **CONSORCIO MOTA- ENGIL** conformado por las empresas **MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. y MOTA- ENGIL PERU S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, a saber:

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal de cada empresa que conforma el consorcio) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. Debe aclarar si el acápite que denominó “*VI. Razones de derecho*”, y en el que, desarrolló una excepción a la pretensión condenatoria, corresponde a las razones de hecho y de derecho de su defensa o a excepciones de mérito, por lo que, para mayor claridad, debe incluir un acápite denominado “*hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa*” y otro “*excepciones de mérito*”. (Núm. 4 y 6, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que

subsanan las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, y como quiera que la demandada se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e153fda230b3d58927242d58c30b124d5c2e4b6b7dfb746f7b9c2c711b1400**
Documento generado en 31/05/2022 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210015300
Demandante: Yolanda Velásquez Ortiz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Tiene por Contestada

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **SURAMERICANA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarlas, razón por la cual, se **SURAMERICANA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA NELLY GUZMÁN LARA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de acuerdo con los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación allegada por **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA y, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

1. El documento que contiene el poder conferido viene incompleto, pues solo se avizora la hoja que contiene el nombre del apoderado que presenta la demanda, sin la firma de quien lo confiere, y sin el documento que otorga facultades de conferir poder al poderdante, también, puede allegar poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. No allegó el expediente administrativo de la actora, como se le ordenó en auto admisorio, por lo que, deberá allegar el mentado expediente completo. (Par. 1, Núm. 2, Art. 31 CPTSS)

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Ahora, y como quiera que **SURAMERICANA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **SANDRA MILENA VALENCIA MAHECHA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta del demandante, para los efectos y términos del poder conferido (subcarpeta No.12).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_38_ del _01_ de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6d616f13ee187a9ef17706a1bdfcf11982457d2cb2fc953fc7b09e9b0949da

Documento generado en 31/05/2022 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210006900
Demandante: Jorge Eliecer Hernández Guzmán
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y Fija Fecha Audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_38_**
del **_01_ de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4625bd2727d2daced7d4fd604f78e745ab89d6a6b08bd63fa4f1a0011726e978

Documento generado en 31/05/2022 10:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210006300
Demandante: Aldemar Molano Valderrama
Demandada: Hilascord SAS y Otros.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y No Contestada, Fija Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la empresa **HILASCORD S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **HILASCORD S.A.S.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En lo que respecta a las contestaciones presentadas por las demandadas **ALIANZA TEMPORAL RECURSOS HUMANOS S.A.S.**, **ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA** y **APOYO TEMPORAL RECURSOS HUMANOS LTDA**, se advierte que las mismas se presentaron de manera extemporánea, pues de la documental obrante en el expediente se tiene que, la parte actora el 20 de septiembre de 2021, remitió correo electrónico a las mentadas empresas únicamente con el auto admisorio de demanda, pues, previamente el 10 de febrero de 2021, ya había enviado las demás piezas procesales, por lo que, el término para contestar la demanda feneció el 08 de octubre de 2021, a las 5:00 p.m., por lo tanto, siendo que **ALIANZA TEMPORAL RECURSOS HUMANOS S.A.S.**, **ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA** y **APOYO TEMPORAL RECURSOS HUMANOS LTDA**, remitieron la contestación correspondiente el 13 de octubre de 2022, las mismas no se radicarón en término de acuerdo al artículo 74 del CPTSS.

En consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ALIANZA TEMPORAL RECURSOS HUMANOS S.A.S.**, **ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA** y **APOYO TEMPORAL RECURSOS HUMANOS LTDA**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de estas demandas.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento

de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

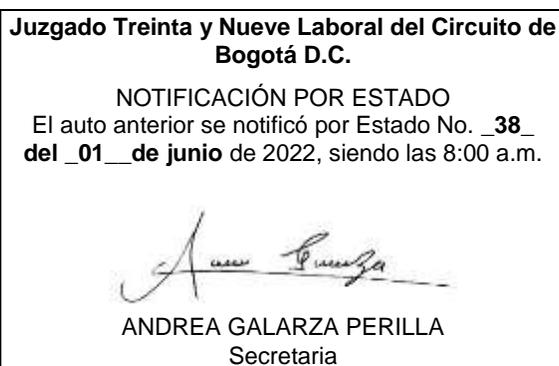
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67656e78c39a05a5cb2b7cb73ee8f41fab4e320e715f96dbe77a1391a63f08fc

Documento generado en 31/05/2022 10:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200046500
Demandante: Martha Lucia Oviedo Franco
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y Fija Fecha Audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_38_**
del **_01_ de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050213ffd3372d9e43cebacc7d167ddb61edf7a38c49b4ddb4e4a999b4e1bca1

Documento generado en 31/05/2022 10:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200042900
Demandante: Mónica del Pilar Valentín y Otros
Demandada: ADRES y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y No Contestada,
Fija Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. - GIC**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. - GIC** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, frente a las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. e, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, el demandante allegó constancias en las que se evidencia que el 13 de julio de 2021 cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando además, certificado de entrega y apertura del mentado mensaje de datos, así mismo, este despacho el 20 de septiembre de 2021, realizó notificación personal frente al **ADRES**, en este orden, el término para contestar la demanda finalizó el 14 de octubre de 2021 a las 5 pm, sin que se avizore a la fecha pronunciamiento por parte de las mentadas demandadas.

En consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., estas últimas tres integrantes de LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de estas demandas.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento

de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

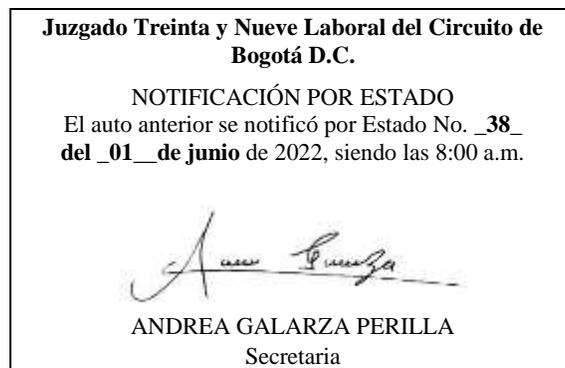
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c676571581495cdbdaf3b92e03e2122227da5cb673f0fcb49ee21b7600dd910

Documento generado en 31/05/2022 10:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200041700
Demandante: Fabiana Alejandra Pérez Gutiérrez
Demandada: Xilena Patricia Torres Lorduy
Asunto: Tiene Por No Notificada

Sería del caso tener por notificada a la demandada y continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien el demandante allegó la guía de envío que tiene como destinatario la dirección física de la demanda, lo cierto es que, no se puede aceptar que con el simple hecho de allegar el mentado documento la actora cumplió con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP, pues la demandante omitió anexar la constancia de entrega o de no recibido de la comunicación, además, el formato contentivo de la información del proceso se diligenció incorrectamente, pues, siendo que la dirección del demandado se encuentra en Bogotá, se le debía informar que contaba con 5 días para acercarse al despacho y no con 10 días como se refirió. (Art 291 CGP)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se realice en debida forma el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 CGP, y allegue los comprobantes al despacho, posterior a esto puede proceder a realizar el aviso del artículo 29 CPTSS.

De otro lado, se indica que, el trámite para lograr la notificación del demandado, también lo puede realizar como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido de la entidad.

Finalmente, dando alcance a la solicitud del actor tendiente a actualizar datos de este proceso en el sistema TYBA, es necesario informar que el sistema utilizado por este juzgado corresponde a "SIGLO XXI", por lo que, será en este, en el que encontrará todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9cc3d2b0959b11e519adfe1c968d4a28c5e22be60a60399132cda2e86e861c

Documento generado en 31/05/2022 10:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200037600
Demandante:	Katerin Viviana Martinez Arbelaez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Rechaza Demanda y Remite

Seria del caso continuar con la siguiente etapa procesal; sin embargo, se observa que las pretensiones buscan obtener de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, el pago de diferentes acreencias laborales por *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con la demandada, siendo esta, una entidad pública descentralizada del orden Distrital”*

Respecto a lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, sobre los contratos en lo que es parte una entidad pública, estableció:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”

Siguiendo con la misma línea, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que, debido a los conocimientos especializados del juez de lo contencioso administrativo, es este el llamado a conocer los asuntos en qué se controvierta la naturaleza de contratos firmados con el estado, máxime, cuando estos operadores judiciales tienen las facultades para determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, *“(..)En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución*

adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa”¹.

En este mismo orden, la Honorable Corte Constitucional reafirmando la postura referida en líneas anteriores en auto A-684 de 2021, puntualizó, “(...) *La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA*”

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según los Autos 492 y 684 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, en el presente caso la demandante celebró con una entidad pública, contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de la situación fáctica narrada y de la documental allegada al plenario, en consecuencia, este conflicto se debe ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

En todo caso, si se estudiara el presente asunto a la luz de los parámetros aplicados antes del pronunciamiento citado, se tiene que se arribaría a la misma conclusión, pues la entidad demandada es **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, cuya naturaleza jurídica es la de una Empresa Social del Estado, esto de conformidad con lo normando en el Decreto 1876 de 1994, en el cual, además se estableció que por regla general, “*las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado, tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales*”², disputa sobre la que gira el presente asunto, pues la actora manifestó haber ejercido el cargo de “**PSICÓLOGA**” en la mentada entidad, y según sus argumentos la labor por ella ejercida, no se puede desarrollar a través de un contrato de prestación de servicios, pues por su naturaleza corresponde a los cargos de planta dentro de la E.S.E.

Entonces, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección

¹ Auto 492 de 2021.

² Decreto 1876 de 1994, “**ARTÍCULO 17º.- Régimen de personal.** Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.

Tercera.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **38**
del **01 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9646462ed181bd22c3daecb411ff94124391d7ec141262d0d8aef001a37a3598

Documento generado en 31/05/2022 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200036700
Demandante: Omar Gracia Vargas
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_38_**
del **_01_ de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b7aec4bdac9c1d835529188f63ab2a93aa1574d22a745c3ad34e5c4e7b94ee

Documento generado en 31/05/2022 10:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021600
Demandante: Martha Cecilia Chamorro Díaz
Demandado: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto: Requiere Curador

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este despacho remitió telegrama a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, informándole sobre la designación como curadora ad-litem para defender los intereses de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC, ante lo cual, la profesional inicialmente aceptó la designación, empero, no contestó la demanda y solicitó ser relevada por tener a la fecha más de cinco procesos en los que funge como curadora ad-litem, empero, no anexó las constancias de actuación en los mentados procesos.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** a la Doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** para que en el **término legal de cinco (05) días** haga llegar al despacho las constancias sobre los cinco procesos en los que manifestó ya funge como curadora ad-litem, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> del <u>01</u> de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdd5cb24b5c3b8cdc0c3ee2379bf63b8c18e4aa5f0ce625702c2f83c309db52

Documento generado en 31/05/2022 10:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200001700
Demandante: Nidia Briñez Orjuela
Demandada: UGPP
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, se tiene que las partes procesales cumplieron con el requerimiento realizado por este Despacho en auto del 26 de abril de 2022, en el que se ordenó de un lado, allegar el expediente administrativo del causante, y de otro, que se informara cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la tercera *ad excludendum*, **MARÍA LOURDES SÁNCHEZ ARAGÓN**.

En este orden, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante manifestó que su poderdante le facilitó el número telefónico de la vinculada, correspondiente a, 3118351950, y que una vez se comunicó a tal línea celular, MARÍA SÁNCHEZ lo autorizó para ser notificada al correo electrónico lurdesaragon1@gmail.com, por lo que, manifestó bajo la gravedad de juramento que esa es la dirección electrónica de la prenombrada, y allegó constancia del envío de la comunicación y copia del expediente al mentado correo electrónico¹ como lo establece en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero, a la fecha no se observa en el expediente manifestación por parte de MARÍA LOURDES SÁNCHEZ ARAGÓN para hacerse parte e intervenir en el presente proceso, por lo que, es del caso continuar con la siguiente etapa procesal.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

¹ Subcarpeta "25Notificaciones" del expediente digital, es preciso advertir que el número telefónico referido por la parte actora también aparece en uno de los documentos que componen el expediente administrativo del causante, obrante en la subcarpeta No. 14, archivo 03.

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_38_**
del **_01_** de **junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617c253666ebbef2df72ea79a1040f8fbec285300620ec355cd20b58c3c2b7dd

Documento generado en 31/05/2022 10:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920190044500
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yolanda Gaviria Jaramillo
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Se Tiene por Contestada y Fija Fecha de Audiencia

Teniendo en cuenta que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** cumplieron con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 C.P.T.S.S.

Por lo Anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 A.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Ultimo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **38**
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf080dfb0c9df603d596ecf38d2fb2f6220973b9f905abea5b06812d7dcd752

Documento generado en 31/05/2022 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tu texto aquí

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920200050100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Wilman Steven Pulido Ramírez
Demandadas: Brinks de Colombia S.A.
Asunto: Auto Inadmitir Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, contestó las pretensiones del escrito original de demanda, y siendo que el libelo se modificó con el escrito subsanatorio, debe contestar las nuevas pretensiones (1.5 – 1.10, 2.3, 2.4) obrantes en la subcarpeta 4, archivo 2, folio 1 y 2, además, debe aportar los documentos solicitados por el demandante que se encuentran en su poder (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 CPTSS)

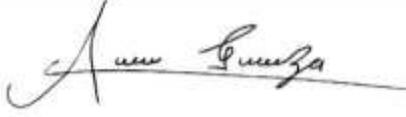
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 38
del 01 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrea Galarza". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fd9771a83d5e6e33354415678bdbde1d0777f57d09ab15d925b5374e2ddcd9

Documento generado en 31/05/2022 10:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**